

P1117 ACOSO SEXUAL Y PROCEDIMIENTO DE QUEJAS DEL TÍTULO IX

NORMA DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN

SECCIÓN A: ACOSO SEXUAL DEL TÍTULO IX. Las Escuelas Públicas de Wichita prohíben el acoso sexual conforme al Título IX. Según el Título IX, y para los fines de esta norma, el acoso sexual significa una conducta basada en sexo, identidad de género y orientación sexual que cumple al menos uno de los siguientes:

- 1. Un empleado de la escuela que condiciona un beneficio o servicio educativo a la participación de una persona en una conducta sexual no deseada (acoso "quid pro quo" [en latín, que significa "algo por algo"]);**
- 2. Conducta no deseada que una persona razonable encontraría demasiado severa, persistente y objetivamente ofensiva, la cual niega a una persona el mismo acceso a la educación; o**
- 3. Agresión sexual, violencia en el noviazgo, violencia doméstica, u hostigamiento.**

Un empleado hallado responsable de acoso sexual estará sujeto a medidas disciplinarias, que pueden incluir el despido. Un estudiante hallado responsable de acoso sexual estará sujeto a medidas disciplinarias, que pueden incluir suspensión y expulsión.

Esta norma tiene como objeto asegurar el cumplimiento de las regulaciones implementadas en el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 (Título IX), incluyendo las enmiendas que entraron en vigencia el 14 de agosto de 2020. Esta norma es distinta de las normas P1115 y P1116 de la Junta de Educación, aunque las normas se superponen. En caso de conflicto entre los requisitos de esta norma y las normas P1115 o P1116, esta norma controlará las quejas de conducta prohibidas por el Título IX como se describen arriba. Las normas P1115 y P1116 se aplicarán a las quejas de conducta prohibidas por dichas normas, pero no descritas arriba.

Procedimientos Administrativos:

1. El acoso sexual puede incluir una variedad de comportamientos sutiles y no tan sutiles que pueden involucrar a personas del mismo o diferente género. Dependiendo de las circunstancias y la gravedad, persistencia y objetivo ofensivo, estos comportamientos pueden incluir, pero no limitarse a, coqueteos sexuales no deseados, insinuaciones o solicitudes de favores sexuales; bromas, burlas e insinuaciones sexuales ofensivas; abuso verbal de naturaleza sexual; comentario sobre el cuerpo, la destreza sexual o las deficiencias sexuales de un individuo; miradas lascivas, silbidos o tocamientos; comentarios o gestos insultantes u obscenos; mostrar o circular en el lugar de trabajo objetos o imágenes sexualmente sugerentes (incluso a través de correo electrónico, redes sociales o mensajes de texto); y otra conducta ofensiva física, verbal o visual de naturaleza sexual.
2. Las quejas de acoso sexual basadas en una conducta prohibida por el Título IX se abordarán de acuerdo con el Procedimiento de Quejas de Acoso Sexual del Título IX del Distrito, como se establece en la Sección B de esta norma y en otros lugares. No obstante, las quejas de conducta que no cumplen con la definición de acoso sexual del Título IX pueden resultar en medidas disciplinarias como conducta prohibida bajo otras normas o procedimientos del Distrito, incluyendo las normas P1115 y P1116.

3. Las Escuelas Públicas de Wichita prohíben represalias, contraataques, intimidación, acción adversa o amenaza de acción adversa, o coacción contra cualquier individuo que de buena fe se queje o reporte acoso sexual, ayude a alguien con una queja de acoso sexual, intente intervenir para prevenir un comportamiento prohibido, o participe en el proceso de presentación de quejas del Distrito. La iniciación de una queja de buena fe por acoso sexual no causará ninguna reacción adversa en contra del denunciante.
4. Para los fines de esta norma, "buena fe" no significa que las sospechas de un individuo deban probarse que son correctas; significa que el informante cree que la información proporcionada es verdadera y que ha proporcionado toda la información conocida y veraz disponible. Presentar quejas intencionalmente falsas o proveer información intencionalmente falsa con respecto a una queja, está prohibido y puede resultar en medidas disciplinarias.
5. Los empleados deben reportar todas las instancias de acoso sexual siguiendo el procedimiento descrito en el Procedimiento de Quejas de Acoso Sexual del Título IX.
6. El Superintendente o su designado es responsable de nombrar un Coordinador del Título IX para Adultos y Estudiantes, cuyas funciones incluirán las descritas en esta norma 1117 de la Junta de Educación y en otros lugares.

SECCIÓN B: PROCEDIMIENTO DE QUEJAS DE ACOSO SEXUAL DEL TÍTULO IX.

Las Escuelas Públicas de Wichita promueven la pronta denuncia de todas las quejas de acoso sexual. La notificación oportuna facilita la investigación y resolución de dichas quejas. Todas estas acusaciones, incluidas las quejas de presunto acoso sexual según el Título IX, reportadas por estudiantes, padres/tutores, empleados actuales o potenciales y por otros miembros de la comunidad escolar, serán investigadas de manera inmediata e imparcial y tan confidencial como sea razonablemente posible, para tomar la acción correctiva si es necesario y proporcionar medidas de apoyo si se solicitan y son apropiadas.

Procedimientos Administrativos:

El procedimiento de quejas de acoso sexual del Título IX debe ser el siguiente:

1. Cualquier persona que crea que ha experimentado o presenciado acoso sexual en violación del Título IX y la Sección A de esta norma, debe reportarlo al Coordinador del Título IX, a un consejero escolar, al director u otro administrador. Las quejas pueden presentarse en persona, por correo, por teléfono o por correo electrónico, utilizando la información de contacto indicada para el Coordinador del Título IX, o por cualquier otro medio que dé como resultado que el Coordinador del Título IX reciba el informe verbal o escrito de la persona.
2. Las Escuelas Públicas de Wichita investigarán cualquier queja formal de acoso sexual. El formulario para la presentación de una queja formal puede encontrarse en el sitio web del Distrito y también será proporcionado a los denunciantes. En lo que respecta a los estudiantes, en circunstancias apropiadas, debido a la edad del estudiante que presenta la queja, se puede permitir que un padre/tutor o administrador de la escuela llene el formulario en nombre del estudiante.
3. Si la presunta víctima de acoso sexual no presenta una queja formal, el Coordinador del Título IX puede presentar una queja formal para iniciar una investigación.

4. Si se presenta una queja formal a un consejero escolar, director u otro administrador, esa persona notificará al Coordinador del Título IX para Adultos y Estudiantes, quien tomará una determinación inicial sobre si la queja describe un comportamiento que constituiría acoso sexual como se describe en el Título IX y la Sección A de esta norma. Las quejas que no cumplan con esta definición no estarán sujetas a estos procedimientos y deben ser procesadas separadamente y sujetas a posible disciplina si la conducta viola otras Normas del Distrito.
5. A excepción de las quejas de acoso sexual de empleado a estudiante, y con el consentimiento voluntario por escrito tanto de la presunta víctima de acoso sexual (el "denunciante") como del presunto autor del acoso sexual (el "demandado"), las quejas de conducta en violación del Título IX y la Sección A de esta norma, pueden ser resueltas mediante una resolución informal como a través de una mediación o justicia restaurativa. La resolución informal puede ser usada en cualquier momento antes de una determinación final de responsabilidad. Al trabajar para resolver el asunto, el Coordinador del Título IX normalmente entrevistará al denunciante y, según corresponda, a otras personas que puedan tener conocimiento de los hechos subyacentes a la denuncia. En cualquier momento, incluso mientras el proceso informal está en curso o después, el denunciante puede optar por terminar el proceso informal y en su lugar presentar una queja formal.
6. Para una queja que alega una conducta en violación del Título IX y la Sección A de esta norma, las partes recibirán una copia de estos procedimientos de quejas y se le proveerá al demandado(s) una notificación por escrito. Es responsabilidad del Coordinador del Título IX o su designado explicar estos procedimientos y responder a las preguntas que cualquier persona tenga. Además, si el denunciante es un menor de edad, el Coordinador del Título IX o su designado debe considerar si se debe completar un informe de abuso infantil.
7. Con o sin una queja formal, se ofrecerán medidas de apoyo diseñadas para preservar o restaurar el acceso de un estudiante al programa o actividad educativa de la escuela y se le proveerá información sobre las medidas de apoyo que estén disponibles.
8. Después que se determine que una queja formal alega una conducta que cumple con la definición de acoso sexual como se define en esta norma, un investigador designado llevará a cabo una investigación de inmediato, manteniendo la confidencialidad en la medida de lo razonablemente posible mientras se realiza una investigación efectiva. El investigador podrá conducir reuniones o entrevistas en persona durante el proceso de investigación. Los procedimientos son confidenciales y no deben discutirse fuera del proceso de investigación. Los récords directamente relacionados con los estudiantes del Distrito están sujetos a los requisitos de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés)
9. Todas las partes recibirán la misma oportunidad de tener a otras personas presentes durante el proceso de queja, incluyendo la presencia de un asesor en cualquier reunión o entrevista.
10. Se mantendrá la presunción de que el demandado no es responsable de la supuesta conducta hasta que se tome una determinación respecto a la responsabilidad al concluir el proceso de queja.
11. El investigador proporcionará a las partes un reporte investigativo preliminar y toda la evidencia directamente relacionada con las acusaciones. Se les dará a las partes por lo menos diez días para inspeccionar, revisar y responder a esta evidencia antes de que el investigador complete el reporte investigativo.

12. Para determinar si el demandado es responsable, se aplicará una preponderancia de la evidencia (es decir, que es más que probable que ese acoso sexual ocurrió).
13. Después de finalizada la investigación, se enviará a las partes y a la persona encargada de tomar la decisión un reporte investigativo por escrito que resume la evidencia, para determinar si el demandado es responsable de una conducta que constituye acoso sexual bajo el Título IX. Las partes tendrán entonces diez días para revisar y responder a este reporte por escrito.
14. Después de enviar a todas las partes el reporte investigativo, y antes de tomar una determinación con respecto a la responsabilidad, a cada parte se le dará la oportunidad de presentar preguntas relevantes por escrito que una de las partes desee que se le hagan a cualquiera de las partes o a los testigos. A cada parte se les dará las respuestas a estas preguntas y se le permitirá presentar preguntas de seguimiento adicionales y limitadas. (No se permitirán preguntas inapropiadas sobre el historial sexual anterior y/o los récords médicos, psicológicos u otros tratamientos de una de las partes).
15. A la conclusión del proceso de quejas, se enviará a las partes la determinación por escrito con respecto a la responsabilidad. La responsabilidad será determinada por una persona encargada de tomar la decisión, quien es diferente del investigador y el cuál es nombrado por el Superintendente o su designado. La determinación de responsabilidad por escrito incluirá los hallazgos de los hechos, conclusiones sobre si ocurrió la presunta conducta, la justificación del resultado de cada alegación, cualquier medida disciplinaria impuesta al demandado y si se proporcionarán medidas de apoyo al denunciante. Esta determinación por escrito se enviará simultáneamente a las partes, junto con información sobre cómo presentar una apelación.
16. Una copia por escrito del informe investigativo completo y de la determinación de responsabilidad será enviada al Coordinador del Título IX.
17. El Distrito hará todos los esfuerzos razonables para completar el proceso de quejas dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la queja formal, sin embargo, este plazo pudiera extenderse según las circunstancias.
18. Un empleado hallado responsable de acoso sexual como se define en la Sección A estará sujeto a medidas disciplinarias, hasta e incluyendo el despido. Un estudiante hallado responsable de acoso sexual como se define en la Sección A estará sujeto a medidas disciplinarias, hasta e incluyendo una suspensión o expulsión.
19. La conducta que no cumple con la definición de acoso sexual del Título IX puede, no obstante, estar sujeta a medidas disciplinarias como una mala conducta prohibida en violación de otras normas del Distrito.
20. Cualquiera de las partes puede apelar una determinación de responsabilidad o la desestimación de una queja sobre las bases de irregularidades procesales que afectaron el resultado, evidencia previamente no disponible que podría afectar el resultado, o conflicto de intereses o prejuicios por parte del Coordinador, investigador o de la persona encargada de tomar la decisión del Título IX. Las apelaciones serán decididas por un Árbitro de Apelaciones designado por el Superintendente o su designado. El Árbitro de Apelaciones no debe ser la misma persona quién se pronunció en la determinación sobre la queja en primera

instancia. Las apelaciones deben enviarse por escrito al Árbitro de Apelaciones dentro de los diez días posteriores a la determinación de la responsabilidad.

21. Al recibo de una apelación, el Árbitro de Apelaciones notificará y enviará la apelación a la otra parte. La parte que no apela tendrá cinco (5) días calendario para presentar ante el Árbitro de Apelaciones una declaración por escrito en apoyo o en contra de la apelación.
22. Las medidas de apoyo seguirán vigentes durante el proceso de apelación. Sin embargo, no se implementarán Medidas Correctivas o Preventivas antes de que finalice el proceso de apelación.
23. El Árbitro de Apelaciones emitirá una decisión por escrito referente a la apelación y la justificación de la decisión de la apelación, dentro de diez (10) días hábiles después de haber terminado el período de los cinco (5) días calendario dado a la parte que no apeló para su declaración. Esta decisión se proporcionará a ambas partes simultáneamente y será la determinación final del Título IX respecto a la responsabilidad del demandado y no podrá apelarse más.

El Consejo de la Junta de Educación ha aprobado esta norma en forma y contenido legal.

Responsabilidad Administrativa: Superintendente o su designado

Fecha de Revisión: Mayo 2021

Nueva Norma: Marzo 2021 - P1117